

Expte.

DI-839/2006-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTE  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 ZARAGOZA

PAGE 13

**Asunto:** Recomendación sobre imposición de medidas correctoras.

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a hechos acaecidos en el IES X de Zaragoza y a determinadas actuaciones que se exponen a continuación:

*“a) En este curso 2005-2006 la conducta de un alumno de enseñanzas no obligatorias y mayor de edad, obligó a instruirle un expediente disciplinario de acuerdo con el procedimiento establecido en el R.D. 732/95 de 5 de mayo, de derechos y deberes de los alumnos. La corrección propuesta por el Instructor del expediente fue la de "cambio de centro", corrección que fue ratificada por el Director del Centro al alumno. Paralelamente, ante la gravedad de dicha conducta, el profesor afectado interpuso denuncia ante la policía al estimar que la misma constituía una conducta penal. El sumario fue instruido por el Juzgado de Instrucción nº 11 de Zaragoza, quien dictó sentencia el 20 de marzo de 2006 condenando al alumno como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones y también como criminalmente responsable de una falta de*

*coacciones. El 21 de marzo de 2006 El Director del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza, resolvió el recurso administrativo interpuesto por el alumno contra la resolución del Director del Centro que le sancionaba con "cambio de centro", estimando parcialmente su recurso y rebajando su sanción a una pérdida del derecho de asistencia a clase durante 20 días.*

*b) En el curso 2004-2005 la conducta de dos alumnas de Educación Secundaria Obligatoria conllevó la instrucción de dos expedientes disciplinarios de acuerdo con el procedimiento establecido en el R.D. 732/95, de 5 de mayo, de derechos y deberes de los alumnos. La propuesta de la Instructora de los expedientes fue la de "cambio de centro". Ante la gravedad de los hechos, la Dirección del Centro y la profesora agraviada interpusieron denuncia ante la policía, interviniendo la Fiscalía de Menores y el Juzgado de Menores. Sin embargo, ante el informe negativo de la Inspección Educativa, el Director del Centro no pudo asumir la propuesta de la Instructora del expediente rebajando la sanción a una pérdida del derecho de asistencia a clase durante 29 días y presentando su dimisión”.*

Los colectivos presentadores de la queja, frente a estos hechos y actuaciones manifiestan lo siguiente:

*“- Resulta del todo inadmisibile que ante reprochables e intolerables conductas que sobrepasan los límites de infringir el deber de respeto y de disciplina hasta transgredir la norma penal, la Administración educativa minimice los hechos, desautorice a la Dirección del Centro y obligue al profesorado, víctima de esas conductas, a continuar impartiendo clase a los agresores.*

*- Resulta del todo incomprensible que ante los mismos hechos, la vía penal, mucho más rigurosa, encuentre base suficiente para determinar la existencia de conductas criminales mientras la Administración educativa,*

*en vía académico-administrativa, no encuentra base suficiente para estimar la gravedad de unas conductas que, a nuestro juicio, requieren medidas drásticas.*

*- Resulta del todo inaceptable que la corrección disciplinaria de conductas inapropiadas en los centros educativos tenga que solventarse en el ámbito judicial y que, como ha sucedido en el caso descrito en el exponendo a), sea más rápida la administración de justicia en dictar sentencia que la Administración educativa en resolver el recurso contra la corrección impuesta por el Director del Centro”.*

De conformidad con lo expuesto en el escrito de queja, estas actuaciones de la Administración Educativa llevan a:

*“a) El desamparo y la impotencia del profesorado frente a conductas que constituyen una clara falta de respeto, un atentado a su dignidad e, incluso, agresiones físicas.*

*b) Un estímulo negativo para el conjunto del alumnado que se traduce en un marco de convivencia que impide crear un clima de responsabilidad, de trabajo y de esfuerzo que ha de permitir a todos los alumnos obtener los mejores resultados del proceso educativo y adquirir los hábitos, actitudes y valores que hagan posible la vida en sociedad.*

*c) La desautorización de los responsables del Instituto.*

*d) Una grave afección, por tanto, al sistema educativo”.*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 26 de mayo de 2006 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de

Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a nuestro requerimiento, tiene entrada en esta Institución un informe del siguiente tenor literal:

*“En relación con el expediente de queja: DI-839/2006-8, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte pone en su conocimiento lo siguiente:*

*Las diferentes Leyes educativas han ido configurando el marco general que regula los derechos y deberes de los alumnos y sus normas de convivencia. Estas Leyes, en el respeto también a los tratados y convenios internacionales, garantizan los derechos básicos y configuran estos derechos en el ámbito educativo.*

*El RD 732/1995. de 5 de mayo. por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros que señala el procedimiento, realiza el desarrollo reglamentario de los derechos reconocidos a los alumnos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en la que se pormenorizan los derechos y deberes de los alumnos, las normas de convivencia que les regulan, señala las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro, las gravemente perjudiciales para la convivencia del centro y el procedimiento para la corrección de unas u otras.*

*Para todo lo relativo al procedimiento de instrucción del expediente y al informe preceptivo previo a la resolución, también es de aplicación más directa el Real Decreto 732/1995.*

*En aquellas dudas que puedan surgir con el procedimiento, la Ley*

30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, y por la ley 4/1999 de 14 de enero) y el Decreto Legislativo 2/2001 de 3 de julio del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón son el marco de referencia.

Tanto la Orden de 22 de Agosto de 2002. del Departamento de Educación y Ciencia por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón como el Real Decreto 83/1996 de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria determinan la organización de los Institutos que sirve de referencia en diversos aspectos relativos a la convivencia.

La Orden de 22 de Agosto de 2002, antes reseñada, en su apartado 6.2 reitera que el marco normativo es el RD 732/1995 y en la que se señala claramente que "En los supuestos de instrucción de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto antes citado, el Director del Centro dará traslado a la Inspección de Educación del Servicio Provincial correspondiente, del acuerdo de iniciación y de cada una de las fases del procedimiento y en cualquier caso, con carácter previo a la adopción de la medida señalada en el artículo 53.1 f), deberá solicitarse informe a la Inspección. "

En los casos que nos ocupa, ha sido la aplicación de este párrafo anterior la que ha creado el conflicto, al informar negativamente el Servicio de Inspección, en los dos casos, la propuesta de resolución del Director del centro que, en ambas ocasiones, consistía en el cambio de Centro.

*En el expediente con propuesta de resolución de cambio de centro que se produjo en el curso 2004-2005 al que hacen referencia en el escrito de queja, el cambio de centro en uno de los casos iba a producir la paradoja de que se hiciera un cambio nominal, administrativo, pero no real, puesto que la alumna iba a seguir en la misma aula externa. Esto producía una grave contrariedad en la aplicación de la norma puesto que a una alumna se le iba a perjudicar notoriamente y a la otra no se le iba a perjudicar apenas. De esto se informó al centro, pero, al no haber recurso de alzada a la resolución del director, el director del servicio Provincial no realizó cambio alguno a dicha decisión, simplemente el Servicio informó negativamente la propuesta de resolución.*

*En el expediente con propuesta de resolución de cambio de centro que se produjo el pasado curso 2005-2006, el Servicio de Inspección informa negativamente la propuesta de cambio debido a las insuficiencias de la instrucción del expediente, insuficiencias que no son subsanadas por el director. Por otra parte, debido al procedimiento se llegó, en las enseñanzas que cursaba el alumno, que la medida de cambio de centro tenía que aplicarse después de la evaluación, en el período en que normalmente se realiza la FCT en la empresa.*

*No es posible comparar el procedimiento penal con el procedimiento de corrección realizado en el ámbito educativo por cuanto, ni el objeto de valoración es exactamente el mismo, ni los sujetos actores lo son de la misma o iguales causas ni el fin de uno u otro pueden equipararse. Además la instrucción de uno y otro tienen procedimientos diferentes, diferentes garantías y pueden haberse llevado de modo claramente diferente.*

*En relación con el estado de la cuestión, ambos expedientes han sido resueltos; el del curso 2004-2005 fue resuelto por el Director del centro y no hubo recurso y el expediente del curso 2005-2006 al que se*

*alude en el escrito de queja fue resuelto por el director del centro, recurrido por el interesado y admitido parcialmente el recurso, modificándose, en resolución del Director Provincial, la resolución del Director del Centro”.*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El preámbulo del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, señala *“la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento”*. Para ello, su artículo 53.1 enumera una serie de posibles correcciones a aplicar en el caso de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el Centro, entre las que figura: *“... f) Cambio de centro”*. El punto segundo de ese mismo artículo determina que el Consejo Escolar impondrá las correcciones enumeradas en el apartado anterior, y el artº 53.3 concreta que *“Cuando se imponga la sanción prevista en el párrafo f) del apartado 1 de este artículo a un alumno de enseñanza obligatoria, la Administración educativa procurará al alumno un puesto escolar en otro centro docente”*.

Asimismo, el Real Decreto 83/1996 a que alude la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en su informe, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, en su artículo 21 señala las competencias del Consejo Escolar del Centro, entre otras, *“... f) Resolver los conflictos e imponer las correcciones, con finalidad pedagógica, que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los alumnos”*.

No obstante, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación, en adelante LOCE, no vigente en la actualidad mas de aplicación en el momento en el que ocurrieron los hechos expuestos en esta queja, introduce algunas modificaciones en la normativa a que alude la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en su informe de respuesta. Concretamente, el artículo 82, entre las atribuciones del Consejo Escolar señala, “ ... e) *Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar porque éstas se atengan a la normativa vigente*”. A partir de la entrada en vigor de la LOCE, no es el Consejo Escolar del Centro el órgano que impone las medidas correctoras, sino el Director del Centro conforme a lo establecido en el artículo 79 de la citada Ley, que entre las competencias atribuidas al Director señala: “... h) *Favorecer la convivencia en el Centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del Centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los Centros*”.

Se observa, por consiguiente, que esta normativa básica estatal, de obligado cumplimiento para todas las Comunidades, establece que es el Director del Centro el competente para imponer las sanciones de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 732/1995.

En cuanto a la normativa autonómica, la Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el apartado relativo a derechos y deberes de los



alumnos, por lo que respecta a normas de convivencia determina lo que se reproduce a continuación:

*“105.- Con la finalidad de propiciar un adecuado nivel de convivencia en los Centros Docentes, el marco normativo a aplicar será el establecido en el Real Decreto 732/1995 sobre Derechos y Deberes de los alumnos y se tendrá en cuenta las propuestas señaladas en el Plan de la Educación para la Convivencia.*

*En los supuestos de instrucción de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto antes citado, el Director del Centro dará traslado a la Inspección de Educación del Servicio Provincial correspondiente, del acuerdo de iniciación y de cada una de las fases del procedimiento y en cualquier caso, con carácter previo a la adopción de la medida señalada en el artículo 53.1.f), deberá solicitarse informa a la Inspección”.*

Esta Institución estima que ese informe de la Inspección será un factor más a tener en cuenta para que el Director del Centro estudie la conveniencia de adoptar una medida correctora consistente en “cambio de centro”, mas en modo alguno la normativa establece que deba ser determinante y primar sobre el criterio del Director del Centro hasta el extremo de dejar sin efecto una sanción que ha decidido imponer quien tiene legalmente la competencia para ello.

Si la Administración educativa decide no ejecutar esta correcciones impuestas por los Directores de los Centros, tras el laborioso procedimiento descrito en el artículo 54 del R.D. 732/1995, está quebrando el principio de autoridad y condiciona favorablemente el incumplimiento de normas de convivencia, puesto que se propicia una sensación de impunidad si los alumnos infractores comprueban que las medidas

correctoras no llegan a imponerse.

**Segunda.-** Es evidente que han de existir mecanismos de rectificación para el supuesto de que se imponga una corrección no ajustada a derecho. El ya citado R.D. 732/1995 prevé en su artículo 56 que *“contra la resolución del Consejo Escolar [según la LOCE, del Director del Centro] podrá interponerse recurso ordinario [recurso de alzada, según la vigente Ley] ante el Director provincial, en los términos previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. Sin embargo, en el primero de los casos expuestos en esta queja, no se interpuso *“recurso de alzada a la resolución del director”*, tal como pone de manifiesto la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en su informe.

También es posible rectificar mediante el mecanismo previsto en el artículo 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *“Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

En virtud del artículo 52 de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la revocación de los actos expesos o presuntos, no declarativos de derechos y de los de gravamen se realizará mediante resolución del órgano competente del que emane el acto- en nuestro caso, el Director del centro- o, en su caso, mediante Orden del titular del Departamento.

Tanto el artículo 12 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

como el artículo 28 de la Ley 11/1996 determinan la irrenunciabilidad de la competencia. Concretamente, el citado artículo 28 dispone que *“La competencia conferida por el ordenamiento jurídico es irrenunciable y será ejercida por el órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo en los supuestos regulados en los siguientes capítulos de este Título”*. Y en el capítulo referido a delegación de competencias, el artículo 30.2 de la Ley 11/1996 establece lo siguiente:

*“Las competencias de los Consejeros serán delegables, salvo las relativas a:*

*.../...*

*e) La revocación de los actos de gravamen y de los no declarativos de derechos.*

*.../...”*

En el primero de los casos expuestos en este expediente, el relativo al curso 2004-2005, si, pese al informe desfavorable del Servicio de Inspección, el Director del Centro decide imponer la corrección consistente en “cambio de centro”, en nuestra opinión, la intervención del Servicio Provincial de Educación debe limitarse a procurar al alumno un puesto escolar en otro centro docente, tal como regula el artículo 52.3 del R.D. 732/1995, salvo que se interponga un recurso de alzada contra la resolución del Director o el acto fuera anulado mediante Orden de la titular del Departamento.

Sin embargo, el escrito de queja manifiesta que *“ante el informe negativo de la Inspección Educativa, el Director del Centro no pudo asumir la propuesta de la instructora del expediente rebajando la sanción a una pérdida del derecho de asistencia a clase durante 29 días y presentando su dimisión”*. Ni el escrito de queja ni el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte señalan en base a qué precepto legal el Director del Centro, ante un informe negativo de Inspección, no puede

asumir la propuesta de la instructora y ejercer la competencia que la normativa de aplicación vigente otorga al Director del Centro para imponer la medida correctora que estime oportuna.

**Tercera.-** Referido al segundo supuesto planteado en este expediente, correspondiente al curso 2005-2006, entre la documentación adjunta al escrito de queja, consta la Resolución adoptada por el Servicio Provincial de Zaragoza en relación con el recurso de alzada presentado por el alumno del IES sancionado, contra la resolución del expediente disciplinario que le fue incoado. Se reproduce seguidamente esta Resolución del Director del Servicio Provincial:

*“Con relación al Recurso de Alzada presentado por Vd en este Servicio Provincial el 6 de febrero de 2006 contra la Resolución del expediente disciplinario dictada por el Director del IES "X" de Zaragoza con fecha 1 de febrero de 2006, analizado el contenido del mismo, de los documentos adjuntos y visto el informe de Inspección de Educación,*

#### CONSIDERANDO

*1. Que la apertura e instrucción del expediente disciplinario que le fue incoado se han ajustado a lo establecido por la Sección 2ª, Capítulo III del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo (BOE de 2 de junio), por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros docentes.*

*1.1. En escrito de fecha 19 de noviembre de 2005 el Director del Centro le comunicó a Vd. el acuerdo de incoarle expediente disciplinario. Por tanto, se ha dado cumplimiento al Artículo 54-1.*

*1.2. Con fecha 15 de noviembre de 2005 el Director del Centro le comunicó por escrito la adopción de la medida cautelar de*

*suspensión temporal del derecho de asistencia a clase los días 15, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2005. Por tanto, se ha dado cumplimiento al Artículo 54-3.*

*1.3. Con fecha 22 de diciembre de 2005 el Director del Centro comunicó al Inspector Jefe Provincial la apertura del expediente disciplinario.*

*1.4. Con fecha 17 de enero de 2006 el Director solicitó al Inspector Jefe Provincial informe con carácter previo a la posible adopción de la medida correctora de "cambio de centro", de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de la Orden de 22 de agosto de 2002.*

*1.5. Con fecha 1 de febrero de 2006 el Director comunicó al Inspector Jefe Provincial la Resolución del expediente disciplinario adjuntando una fotocopia de la Notificación de la Resolución remitida a Vd..*

*2. Que no se ha detectado ninguna vulneración del Artículo 62-1-e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común puesto que la Resolución del Director contiene una "sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho" tal como establece el artículo 54 de dicha Ley en relación con la motivación de los actos administrativos.*

*3. Que del análisis de la documentación del expediente disciplinario y de las alegaciones presentadas por Vd a los cargos presentados por el instructor del expediente queda probado que su conducta constituyó un acto de indisciplina que puede ser tipificada como una conducta gravemente perjudicial para la convivencia del centro.*

*4. Que no se acredita que durante el curso actual Vd. haya tenido una reiteración de otras conductas gravemente perjudiciales para la*

*convivencia del centro que hayan debido ser corregidas ni se aportan antecedentes que demuestren que le han sido incoados otros expedientes disciplinarios con anterioridad.*

*5. Que la medida correctora propuesta por la Dirección -"cambio de centro"- tiene un carácter excepcional y sólo debe aplicarse en casos en los que un centro docente ya ha adoptado previamente otras medidas preventivas y que su aplicación en este momento del curso le acarrearía evidentes perjuicios por la especial ordenación y calendario de las enseñanzas que Vd. está cursando.*

*En consecuencia, por todo lo expuesto este Servicio Provincial ha resuelto ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por Vd. y modificar la medida correctora impuesta por el Director del IES "X" por la de suspensión del derecho de asistencia al centro por un periodo de veinte días lectivos.*

*Contra la presente .Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Zaragoza de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8, 25 y 46-1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

*De conformidad con el punto primero de esta Resolución, “la apertura e instrucción del expediente disciplinario que le fue incoado se han ajustado a lo establecido por la Sección 2ª, Capítulo III del Real Decreto 732/1995”. Sin embargo, en el informe remitido a esta Institución, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte afirma que “en el expediente con propuesta de resolución de cambio de centro que se produjo el pasado curso 2005-2006, el Servicio de Inspección informa negativamente*

*la propuesta de cambio debido a las insuficiencias de la instrucción del expediente, insuficiencias que no son subsanadas por el director.”*

**Cuarta.-** El RD 732/1985 establece una clara distinción entre conductas contrarias a las normas de convivencia del centro, reflejadas en el Capítulo II, artículos 45 a 50, con sus correspondientes sanciones, y las conductas que perjudiquen gravemente la convivencia del centro a las que hace referencia el Capítulo II, artículos 51 a 53. Y la reiteración de conductas contrarias a la convivencia se considera que perjudican gravemente la convivencia del centro.

En particular, el artículo 52 del RD 732/1985 tipifica las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro y, entre otras, señala “ ... b) *La reiteración, en un mismo curso escolar, de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro recogidas en el capítulo II del Título IV de este Real Decreto*”. Mas refleja otros siete supuestos que constituyen por sí mismos base suficiente para la imposición de la corrección del artículo 53.1.f) consistente en “cambio de centro”, aun cuando no haya habido una reiteración de esas conductas gravemente perjudiciales para la convivencia. Y es en base a tres de esos supuestos, los reflejados en los apartados a) c) y f) del artículo 52 que el Director del Centro decide imponer la corrección. A nuestro juicio, solamente en el caso de que la medida correctora se impusiera en base a lo establecido en el apartado b) del artículo 52, sería preciso aportar antecedentes de otras conductas contrarias a la convivencia.

En el punto 3 de la Resolución del Director Provincial se reconoce que, en el supuesto que estamos analizando, “*queda probado que su conducta constituyó un acto de indisciplina que puede ser tipificada como una conducta gravemente perjudicial para la convivencia del centro*”, lo que se enmarcaría en el apartado a) del artículo 52.1 y, en consecuencia, estimamos que cabe imponer la corrección “cambio de centro” sin

necesidad de que se haya reiterado tal conducta.

**Quinta.-** Esta Institución estima que hay que reforzar la autoridad del profesor, apoyando su labor ordinaria y las decisiones que adopten para mantener un buen clima de convivencia, incluso en supuestos que puedan resultar dudosos. Por otra parte, se debe tener en cuenta un factor muy importante a la hora de imponer estas correcciones que es la inmediación a los hechos: Quienes están más próximos e incluso son testigos directos de estas conductas, profesores y equipos directivos, poseen más datos para adoptar la decisión más pertinente a cada caso y, en consecuencia, deben ser apoyados en esta labor de corrección de comportamientos que perjudiquen la convivencia en el Centro. Asimismo, es importante que se dé una respuesta inmediata a situaciones conflictivas que se presenten en el ejercicio de la labor docente, siempre dentro de los límites constitucionales, ya que la demora de las sanciones hace que pierdan gran parte de su efectividad.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte colabore y actúe coordinadamente con los equipos directivos en la imposición de medidas correctoras a los alumnos que perjudican la convivencia en los centros escolares.



Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**4 de diciembre de 2006**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**